

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN allega memorial manifestando presuntas irregularidades. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de marzo de 2023.

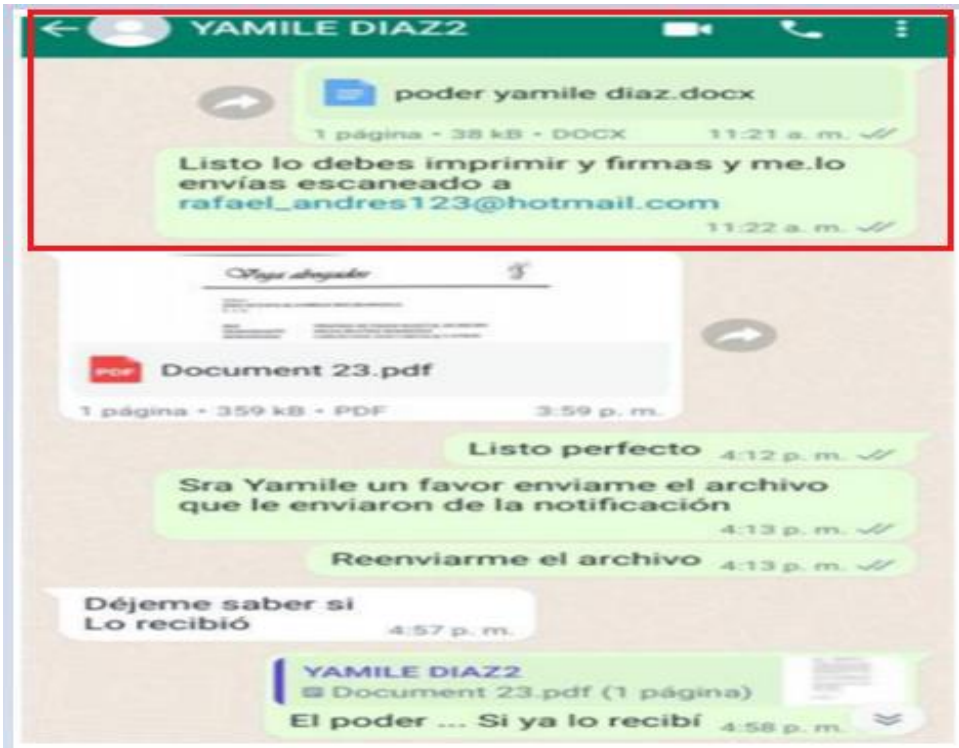
Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial¹ vía electrónica el demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN manifiesta lo que a su parecer constituye una serie de irregularidades en lo concerniente al poder otorgado por la demandada YAMILE DIAZ CARVAJAL, frente a lo cual el Despacho una vez más le explica al demandado lo que tiene que ver con los poderes y la norma, como sigue.

Al respecto dice que en el mensaje de texto de WhatsApp no aparece la palabra otorgo poder, frente a lo cual el Despacho nuevamente revisado el mensaje de datos observa que adjunto al mensaje de WhatsApp viene el poder conferido por la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL y que el apoderado de la mencionada arrima con la contestación, veamos,



¹ Archivo digital No. 43

Ahora veamos el poder arrimado,

Señor:
JUEZ OCTAVO de FAMILIA BUCARAMANGA
E. S. D.

REF.	PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	HILDA BEATRIZ BERMUDEZ
DEMANDADO	CARLOS SAUL DIAZ CARVALAJ Y OTROS

CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63497458, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho al abogado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1098654878 de Bucaramanga, abogado titulado con tarjeta profesional No. 206866 del C.S.J. para que en mi nombre me asista y represente dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO adelantado por **HILDA BEATRIZ BERMUDEZ** conocido con el radicado 68001311000820210005400

De lo anterior, se concluye que el poder cumple con las previsiones de la norma, pues el primer inciso de la Ley 2213 de 2022 dice que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, entonces obra prueba del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder y del poder mismo, en consecuencia, el Despacho no encuentra irregularidad alguna frente a dicho documento.

El memorialista arremete también, diciendo que el poder presentado no es el mismo que fue conferido, porque el poder que se allegó no contiene el símbolo de la justicia, y en el otro poder si aparece dicho simbolo, frente a esto, el Despacho teniendo en cuenta el principio de la buena fe y lealtad procesal, tiene como poder otorgado el presentado por el Dr. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, pues si el memorialista se tomó el trabajo y tiempo de analizar el mensaje de datos también pudo observar que hay un segundo archivo adjunto donde la demandada dice que si recibió el poder, veamos,



En consecuencia, el Despacho no observa irregularidad o vicio frente al poder otorgado.

También discute el demandado DIAZ LEÓN que el poder no contiene ni el celular del remitente ni el del destinatario, inconformidad que ya fue resuelta en auto anterior, sin embargo, el Despacho una vez más le recuerda que no se puede presumir la mala fe, situación que el memorialista parece no entender pese a sus calidades de profesional del derecho.

Finalmente, expone el demandado DIAZ LEÓN, la siguiente posición:

"Por tratarse de un poder otorgado por la tecnología de whatsapp, y que se hizo valer la acreditación del poder por medio de pantallazo en dichas circunstancias y condiciones de irregularidad, se debió concluir que no es una prueba electrónica, por no reunir las características de esta prueba, es decir porque no se reúnen las características de mismidad, de garantía de origen y, mucho menos, de recepción, ..."

Al estudiar la tesis, se encuentra que lo anterior fue extraído de la página web² del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, de autoría del señor Jacobo Alejandro González Cortés, -que el demandado DIAZ LEON olvidó citar- quien analizando un caso de un fallo de tutela, que consideró que las capturas de WhatsApp son prueba indiciaria; sin embargo, pasa por alto el memorialista que en el mismo artículo el autor parafrasea al H. Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena:

"Lo anterior se menciona, en tanto la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, había referenciado que el valor probatorio del mensaje de datos, como lo pueden ser los de WhatsApp, dependía del análisis que se hiciera teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, "así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se hubiere conservado la integridad de la información, la forma como se identifique a su iniciador, y cualquier otro factor relevante."

Entonces estudiado en conjunto, la misma nota de la que se apropia el memorialista, con lo que establece la Ley 2213 de 2022:

"Artículo 5o. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Se concluye que el poder es válido, pues se confirió como lo indica la norma y bajo las reglas de la sana crítica el Despacho lo tiene como válido, aunado a lo anterior, sobre la relevancia de acreditar la fuente del mensaje de datos, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, señaló:

"... De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i)

² <https://icdp.org.co/corte-constitucional-aclaro-que-los-pantallazos-impresos-de-whatsapp-tienen-el-valor-de-prueba-indiciaria/>

Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

...

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el "mensaje de datos" con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos", lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, **debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por "Intercambio Electrónico de Datos (EDI)", bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.³ (negrita extra texto).**

En conclusión, el Despacho no advierte ninguna irregularidad frente al poder otorgado, aunado a lo anterior, analizada la situación que quiere hacer ver el demandado DIAZ LEON, bajo las reglas de la sana crítica, el Despacho no encuentra probable lo anterior, ahora, si la situación fue advertida por la parte contraria, la demandante era a quien correspondía pronunciarse, sin embargo, el que alega es un demandado más, y no la parte que se puede ver afectada por la contestación de la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL.

Ahora bien, del memorial allegado por el demandado DIAZ LEON, se ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO al Dr. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, apoderado de la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, para sí a bien lo tiene se pronuncie.

Sumado a lo anterior, se ORDENA enviar el vínculo a la señora Procuradora adscrita al Despacho para su conocimiento.

De otra parte, revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto proferido el 25 de julio de 2021, se designó como curadora ad litem de los herederos indeterminados a la Dra. DIANA NAYIBE VELASCO CÁCERES, sin que a la fecha haya notificado a la auxiliar de la justicia, siendo necesario que la actora cumpla con esta carga procesal para dar continuación al trámite del presente proceso.

El artículo 317 del C.G.P. menciona:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia

³ Auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, Magistrado Sustanciador Hugo Quintero Bernate

de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ...”

En consecuencia, se EXHORTA a la parte actora para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA**, notifique a Dra. DIANA NAYIBE VELASCO CÁCERES como curadora ad litem designada a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, teniendo la previsión de que la mencionada acuse el recibido de la comunicación o en su defecto allegue la constancia de acceso al mensaje de datos por parte de la misma. Vencido el término sin el acatamiento de la orden impartida, se declarará el **DESISTIMIENTO TACITO** y se dará por terminado el proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b0e763cec7a2039653069189ca72bbec3c30209432522ef810013b4f4d5976**

Documento generado en 21/03/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>